

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. _____

contra _____

de _____

Edm Hemis Harte
Augustin Andria
Quirós (Zaragoza) *Teres*

Juez Instructor de _____

Se inició el expediente en *7* de *enero* de 19 *44*

Fallado en _____ de _____ de 19 _____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19 _____



AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 456-39

Contra Pedro Ochoa
Siarte y otros

R.º 4133

a

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido
de la causa anotada al margen
a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. mu-
chos años.

Zaragoza a sede Ebril
de 1940 Año Triunfal.

EL AUDITOR,

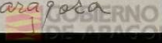
[Firma manuscrita]

iv

920

Insomnio

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE
INCAUTACIONES. Córtica de Responsabilidad
políticas de Zaragoza



160

Don JUAN BARROSO HERRERA, Sillado del Ejército Infantería de Aragón 17, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia y prisión en la causa N.º 456-59, instruida por los señores del procedimiento sumario de urgencia contra Pedro Abenia Diarte y Agustín Badria Pérez y de cuyo curso es Jefe el Comandante para el cumplimiento de la sentencia de cinco años de prisión militar oficial, Procurador Acordado del Cuerpo Judicial Militar DON ESPERANZA DEL ROSA:

PREMIOS: que a las seis que se indicán obran las actuaciones judiciales oportunamente se han ido iban las cuáles dicen así:

El 36 AUTO INSTRUEN.- El Instructor del presente auto que se remite al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el Reprochado Barroso se encuentra condenado desde que el Jefe de la Sección del Estado de Guerra y en su virtud ratifica el procedimiento de PROCHO ABENIA DIARTE Y AGUSTIN BADRIA PEREZ que encuentran en la prisión provincial de Zaragoza procedido a los procedidos todas las diligencias puestas del período sumario realitas, este sumario consulta al Electoral de los Auditor.- V. S. N.º no obstante acordar lo que precede.- Zaragoza a 20 de noviembre de 1.939.- Año de la Victoria El Jefe Instructor.- Magallón.- Rubricado.

Al 37 y 37b vuelto ACHA.- En Zaragoza a 14 de Diciembre de 1.939.- Año de la Victoria se reúne el Consejo de Guerra Permanente tenidas en cuenta las pruebas aportadas para ver y fallar la causa instrida contra Agustín Badria Pérez y Pedro Aber Diarte. Comienza la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumarias se interrogó por el Sr. Defensor y Sr. Fiscal Abenia. El Sr. Fiscal considera a Badria autor de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 párrafo 1.º, con las atenuantes muy calificadas y solicita un año y un día de prisión menor y para el otro procedido solicita seis años de inhabilitación para cargos públicos. El Sr. Defensor solicita la libre absolución para los encartados. Por el Sr. Presidente se hace a los procedidos la pregunta que si tiene algo que exponer a lo que contestan que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra y deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, entiendo la presente auto que firmo con el V. S. N.º del Sr. Presidente.- De lo que doy fé.- V. S. N.º el Presidente.- Magallón.- Rubricado.- El Secretario.- Magallón.

El 38 SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra Permanente número UNO para ver y fallar la causa instrida por el procedimiento sumario de urgencia número 456-59 contra los procedidos PEDRO ABENIA DIARTE Y AGUSTIN BADRIA PEREZ; todas ellas mayores de edad penal y cuyas circunstancias constan en el presente sumario. Nada en cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa las manifestaciones de los procedidos presentes en el acto de la vista y RESUMEN procedido y así se declara que ABENIA DIARTE de 41 años de edad, casado, procedido, natural y vecino de Madrid, afiliado a izquierda republicano antes del Movimiento Nacional de los Reyes en el inter del nombre Vocal del Consejo Municipal de Madrid del se este liberado. RESUMEN procedido y así se declara que ABENIA DIARTE de 40 años, casado, procedido y vecino de Madrid, afiliado a izquierda republicano antes del Movimiento Nacional de los Reyes en el inter del nombre Vocal del Consejo Municipal de Madrid del se este liberado CONSIDERANDO que los hechos realizados por los encartados PEDRO ABENIA DIARTE Y AGUSTIN BADRIA PEREZ, son constitutivos en cada uno de ellos de un delito de acepción de empleo de rebeldes previsto y penado en el artículo 257 del Código Penal Común, sin que sean de procedido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.- Dicto el artículo 257 del Código Penal y la De hemos condenar y condenamos como responsable cada uno de ellos de un delito de acepción de empleo de rebeldes sin circunstancias modificativas de la responsabilidad de la pena de OCHOS AÑOS DE INHABILITACION PARA CARGOS PUBLICOS.

para cargos publicos y no haciendo expresá declaraci6n de responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1.939. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Castell6n.- Mariano Garcia.- Antonio Ribet.- Mariano Agesta.- Rafael Carrero.- Rusriado.

AL 39 obra DECRETO del Ilustrisimo Sr. Auditor de Guerra de la quinta regi6n Militar DON RAMIRO FERNANDEZ DE LA HOZA de fecha veintitres de febrero de mil novecientos treinta y nueve por el cual aprueba la anterior sentenci ordenando las diligencias de ejecuci6n pertinentes a la misma.

AL 40 NOTIFICACION a Pedro Abenia y Agustín Badiá.- En Zaragoza a 25 de febrero de 1.939, fo el secretario tenido en mi presencia a los anotados al margen les notifiqué la anterior resoluci6n con lectura íntegra y entregada copia literal, quedaron enterados firmando Pedro Abenia y no haciéndolo Agustín Badiá por no saber, de todo lo cual doy fé.

Y para que conste y a efectos de su revisi6n al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza se certifica el presente que concuerda con su original al que me remito de órden y visado por S. M. en Zaragoza a diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta,

VR B2

V. Lina

Rafael Carrero

30 abril 40

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido

el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de
urgencia n.º 456 del año 1939 contra *Pedro Fleming*

Alarce y otros por delito de *reclusión de culpables rebeldes*
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 5 de marzo de 1943.



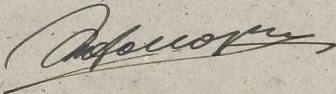
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de marzo de 1943.

Señores

Killar
Dejada
Forbata

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-
ñor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sen-
tencia dictada contra Pedro Albert Lante
y a su juicio esta comprendido
por ahora en las exenciones del artículo 2 de la ley
de 7 de Marzo de 1942 y no procede instruir
el expediente de responsabilidad civil.
Paraguay 27 de Mayo de 1943.

Pedro de la Fuente

820

Comandante - Zaragoza perteneciente de marzo
cinco - de mil novecientos cuarenta y tres.

Dejados
Barroeta

Excmo. Sr. Teniente
Figueroa

Pedrocoyas

Seguidamente se cumple lo mandado. Certifico
que

AUTO

SEÑORES

- D. *José Millaruelo Juranga*
D. *Félix Bejada Berres*
D. *Ángel Barroeta Fernández*

Zaragoza, a *diez* de *enero* de mil novecientos *cuarenta y tres*.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a

Pedro Alema Aizte y
Agustín Andría Pérez

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declarar exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Pedro Alema Aizte y
Agustín Andría Pérez

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

Andría Pérez

Andría Pérez

Andría Pérez

Andría Pérez

seguidamente se libran las comunicaciones
mencionadas.



Notificación al Jefe del siguiente día notifique
en legal forma al Ministerio
de Fincas Fiscal el auto anterior, queda
enterado y firma de que certi-
fico.

De lo cierto

